

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0058
DIRECCIÓN EJECUCIÓN
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS
DIRECTOR EJECUTIVO- ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge

cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 232 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso Extraordinario de Revisión señala: “*Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control*

de las Telecomunicaciones. (...) **16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)**”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Énfasis añadido)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-019248-E de fecha 24 de noviembre de 2022 el doctor Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0044 de 02 de noviembre de 2022, en virtud de los artículos 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el doctor Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el*

régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Énfasis añadido). En concordancia con los artículos 65, 219 y 232 el Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero, emitida por el Directorio de la ACOTEL, le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el doctor Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Extraordinario de Revisión, es sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 21 del expediente administrativo consta que el doctor Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-019248-E de fecha 24 de noviembre de 2022, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0044 de fecha 2 de noviembre de 2022.

2.2. A foja 22 a 27 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-

0366 de 23 de diciembre de 2022, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1472-OG de fecha 23 de diciembre de 2022, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión y se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días y se solicitó a la Dirección Técnica Zonal 2 copia certificada de todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0044 de 02 de noviembre de 2022 y un informe detallado del hecho sancionador aplicado y la Unidad de Documentación y Archivo copias certificadas del Contrato de Cláusulas Generales y del Contrato de Adhesión suscrito por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.

2.3. A foja 28 a 222 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-4442-M de 29 de diciembre de 2022, da atención a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0366 de 23 de diciembre de 2022.

2.4. A foja 223 a 446 del expediente, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-2158-M de 30 de diciembre de 2022, da atención a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0366 de 23 de diciembre de 2022.

2.5. A foja 447 a 456 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0058 de 08 de marzo de 2023, se evacua la prueba anunciada por el recurrente en documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-019248-E; providencia notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0199-OF de 08 de marzo de 2023.

2.6. A foja 457 a 463 del expediente, consta el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0078 de 22 de octubre de 2021.

2.7. A foja 464 a 473 del expediente, consta la Resolución No. ARCOTEL-RPAS-2022-0044 de 02 de noviembre de 2022.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0366 de 23 de diciembre de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0044 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, EL CUAL, SEÑALA:

La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0044 de 02 de noviembre de 2022, resolvió:

*“(…) **Artículo 2.- DETERMINAR**, que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, **es responsable** del hecho determinado en el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2022-013** de 08 de febrero de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0321-M** de 09 de febrero de 2022 a la Función Instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: “(…) Se determina la existencia de 6 reclamos presentados a la ARCOTEL cuya casuística corresponde al cobro realizado por parte del prestador de Servicios de Telefonía Fija SETEL SA del rubro denominado “Gestión de Cobranza” en las facturas entregadas a los abonados/clientes y usuarios(…) y que “(…)La Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, ha determinado a través de Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2021-0078 que, el rubro denominado “Gestión de Cobranza”, no forma parte del servicio efectivamente prestado y al no estar previsto en una disposición legal, se enmarca en la prohibición establecida en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, siendo un rubro adicional a la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción. Por tanto, el cargo por gestión de cobranza, al no formar parte del servicio efectivamente prestado o de los que se justifiquen y no atenten contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor o los respectivos títulos habilitantes, no puede incluirse dentro de la factura de prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción. Respecto a la argumentación presentada por SETEL S.A., se señala que los valores de cargo de gestión de cobranza, acordados, pactados o derivados de la relación comercial entre SETEL S.A. y un tercero (empresa privada experta en cobranza), no pueden ser aplicados o trasladados a las facturas de los clientes o ex clientes de SETEL S.A., para el efecto, ha citado el marco jurídico correspondiente. (...)”; por lo que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 22 numeral 8** referente a los **“Derechos de los abonados, clientes y usuarios”**; **artículo 24 numerales 4, 18 y 28** referente a las **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; artículo 25 numeral 2** referente a los **“Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones”**; **artículo 64 numeral 7** referente a las **“Reglas aplicables”** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; **artículo 4 numerales 22 y 25 de la “Norma Técnica que regula las Condiciones Generales de los Contratos de Adhesión, del Contrato Negociado con Clientes, y del Empadronamiento de Abonados y Clientes”** (Resolución ARCOTEL-2018-0716); artículo 64 del **“Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**”*

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Telefonía Fija **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, con RUC No. 1791847652001, la sanción económica de **CINCUENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS CON 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 51.626,62)** conforme lo establecido en el artículo 121, en el numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)**"; considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em, conforme el análisis contenido en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2022-058 de 02 de noviembre de 2022.**

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador del Servicio de Telefonía Fija **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable."

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE Y LAS PRUEBAS ENUNCIADAS:

(...)

La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no incumple la norma precedente por cuanto en las facturas que se emiten a clientes morosos, en la descripción de los servicios, así como en el detalle de valores unitarios, descuentos, subtotal y total, en ninguna parte se factura el servicio "GESTIÓN DE COBRANZAS" al cliente final.

(...)

La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no incumplen la norma precedente por cuanto en las facturas que se emiten a clientes morosos, no incluye servicios adicionales no autorizados y respeta los derechos de los usuarios.

(...)

La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no incumple la norma precedente por cuanto la suspensión del servicio al usuario se realiza por falta de pago.

(...)

La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no incumple la norma precedente por cuanto en las facturas que se emiten a clientes, morosos, en la descripción de los servicios, así como en el detalle de valores unitarios, descuentos, subtotal y total, de ninguna parte se factura el servicio “GESTIÓN ED COBRANZA” al cliente final.

(...)

La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no factura a sus clientes valores administrativos vinculados con la contratación a terceros para la gestión de cobranza, ya que la relación entre mi representada y gestor de la cobranza no genera ningún valor o costo administrativo.

(...)

A) *Facturas emitidas por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. a clientes morosos donde se podrá evidenciar que, en la descripción de los servicios, así como en el detalle de valores unitarios, descuentos, subtotal y total, en ninguna parte mi representada factura el servicio “GESTIÓN DE COBRANZA” al cliente final.*

B) *Facturas emitidas a clientes morosos por la compañía autorizada por la autoridad competente a realizar el cobro de carteras vencidas de clientes, en la cual se podrá evidenciar que la descripción de la factura de cobro se lo realiza en la base a la Resolución No. 514-2019-F del 10 de mayo de 2019 de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y no por traslado o aplicación de valores de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.*

C) *Considérese como prueba a mi favor todas las facturas que están anexas al expediente para demostrar que ninguna factura emitida por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. en la descripción de los servicios, así como en el detalle de valores unitarios, descuentos, subtotal y total, en ninguna, parte mi representada factura el servicio de “GESTIÓN DE COBRANZA” al cliente final...”.*

El recurrente en su trámite como pretensión indica:

“VI

PETICIÓN

Con todas las consideraciones expuestas, con fundamento en los numerales 1 y 2 del art. 232 del Código Orgánico Administrativo por evidentes y manifiestos errores de hecho y de derecho en la

Página 8 de 17

sustanciación del Procedimiento Administrativo sancionador impugno la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0044 de 2 de noviembre de 2022, solicito se declare la nulidad de la misma y se deje sin efecto en todas sus partes.”.

ANÁLISIS

De la revisión de las facturas enunciadas en el número “II ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA” dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-019248-E de fecha 24 de noviembre de 2022 la operadora SETEL S.A. se encuentra cobrando el rubro denominado “CARGO POR GESTIÓN DE COBRANZA” las facturas de abonados/clientes los distintos servicios de telecomunicaciones que ofrece.

Sobre la facturación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 22, establece como derecho de los abonados/clientes o usuarios:

“(...) 8. A la facturación y tasación correcta, oportuna, clara y precisa, de acuerdo con las normas aplicables; no es admisible ninguna modalidad de redondeo. (...)”.

El artículo 25, numeral 2, de la Ley ibídem, expresamente establece:

“Art. 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencias del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Suspender el servicio provisto por falta de pago de los abonados o clientes o uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, previa notificación al abonado o cliente”.

El artículo 64, numeral 7-REGLAS APLICABLES, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expresamente establece:

“Art. 64.- Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:

7. Las tarifas y precios corresponderán a los servicios expresamente contratados y en ningún caso incorporarán valores de prestaciones, productos o servicios no solicitados por los usuarios.”.

En el artículo 64 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dispone *“(...) La factura deberá detallar de manera clara los valores por la prestación del servicio y los correspondientes al equipo, conforme a la normativa que emita para el efecto la ARCOTEL (...)”.*

En relación a los elementos que los prestadores deben facturar en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, señala de forma expresa lo siguiente:

“Art. 40.- Valores de las Planillas.- En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo, más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales establecidos expresamente por leyes. Queda prohibido incluir en dichas planillas rubros adicionales a los señalados.

Es un derecho del consumidor el conocer el valor exacto que debe cancelar por concepto de consumo y recargos legales adicionales, por tanto, queda prohibido el planillaje en base de sistemas diferentes a la medición directa, tales como valores presuntivos o estimativos, con excepción del sector rural que no disponga de instrumentos de medición. Por excepción, en caso de pérdida, daño o imposibilidad física de acceder al sistema de medición, la planilla correspondiente al período inmediatamente posterior al momento del daño, podrá ser emitida por un valor equivalente al promedio mensual de los 6 períodos inmediatamente anteriores. En tal caso, es obligación de quien presta el servicio público domiciliario, reparar o reponer el sistema de medición respectivo o notificar al consumidor sobre la imposibilidad física de acceder al medidor para que éste solucione dicha situación, con la finalidad de que la factura o planilla del siguiente período sea emitida en función de datos reales. Si quien presta el servicio no cumple con la obligación de reparar o reponer el sistema de medición, en ningún caso los montos de las planillas de los períodos posteriores podrán ser aumentados presuntiva o estimativamente, siendo obligación del consumidor en los siguientes períodos, pagar exclusivamente un valor igual al del promedio mensual de las planillas de los 6 meses inmediatamente anteriores.

Los proveedores de servicios públicos domiciliarios que sufrieren pérdidas por deficiencias técnicas, u otras causas debidamente comprobadas, imputables a la empresa, deberán asumirlas en su totalidad, quedando prohibido el traslado de dichas pérdidas a las planillas de los consumidores.”.

Conforme el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2022-013 de fecha 08 de febrero de 2022, señala: (...) se puede determinar que sobre la facturación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 22, establece como derecho de los abonados/clientes o usuarios: “(...) **8.** A la facturación y tasación correcta, oportuna, clara y precisa, de acuerdo con las normas aplicables; no es admisible ninguna modalidad de redondeo. (...)”

En concordancia con las normas citadas por la operadora SETEL S.A., el artículo 4, numerales 22 y 25, de la Norma Técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 545 de 18 de septiembre de 2018, claramente señala que:

“Art. 4.- Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios.-

22) *Suspensión de servicios.- Los servicios contratados podrán ser suspendidos debido a las siguientes causas:*

(...)

La falta de pago a la que se refiere la letra a), aplicará al día siguiente de cumplida la fecha máxima de pago, la cual estará detallada en la factura emitida por el prestador del servicio; conforme la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, no se considerarán como valores impagos los valores que se encuentren bajo un proceso de reclamación ante el prestador.

(...)

Durante la suspensión de los servicios contratados, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, únicamente deberán cobrar por los servicios efectivamente prestados y aquellos que se justifiquen y no atenten en contra de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, y Títulos Habilitantes para la prestación del servicio, sin perjuicio del derecho de los prestadores del servicio de cobrar las deudas pendientes a dicho abonado-suscriptor/cliente...”

El servicio será reactivado, sin que medie petición expresa del abonado-suscriptor/cliente, en los siguientes casos:

- a) *Si la suspensión se debe a falta de pago, el prestador del servicio deberá reactivar el servicio en un plazo máximo de veinte y cuatro (24) horas, contadas a partir del pago total realizado de la suma adeudada, salvo que el prestador del servicio, reactive el mismo con la acreditación de un pago parcial o se haya suscrito un convenio de pago con el abonado/cliente.*

(...)

El Director Ejecutivo de la ARCOTEL, a petición debidamente justificada del prestador de servicios de telecomunicaciones o de audio y video por suscripción, podrá aprobar un valor por reactivación del servicio, que será aplicado por los prestadores a sus abonados, suscriptores o clientes, cuando la suspensión del servicio se haya producido por la falta de pago del abonado, suscriptor o cliente o por un hecho imputable a este. El cobro del valor por reactivación del servicio no es de carácter recurrente por periodos mensuales u otros, sino que aplica por una sola ocasión, por cada reactivación del servicio.”

“25) *Tarifas y Facturación.- En la facturación de servicios, se observará además de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, lo siguiente:*

(...)

- b) *Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de radiodifusión por suscripción deberán iniciar la facturación a partir de la fecha en que el abonado, suscriptor o cliente tenga activado el servicio contratado; durante la suspensión de cualquiera de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión por suscripción los prestadores facturarán únicamente por aquellos servicios efectivamente prestados de conformidad a la normativa vigente. De igual manera facturarán únicamente hasta la fecha en la que se da por terminado el contrato; para el*

caso de los servicios pospago se facturará únicamente por el valor proporcional, respecto del valor periódico pactado, de los servicios prestados hasta la fecha de terminación del contrato.

(...)

h) El prestador del servicio no podrá cobrar valores asociados a servicios que no hayan sido expresamente autorizados y contratados por el abonado/cliente. El prestador implementará mecanismos de compensación o devolución por valores indebidamente cobrados o facturados.

Revisado los contratos de adhesión que la operadora SETEL S.A., (el anterior 05 de noviembre de 2021 y último contrato aprobado el 05 de noviembre de 2021), con el propósito de validar si, en efecto, se encuentra autorizado el cobro del rubro "GESTIÓN DE COBRANZA"; sin embargo, en ninguna cláusula se establece el cobro de este rubro; y, por lo tanto, se verificó que, SETEL S.A. no tiene autorización por parte de la ARCOTEL, para realizar el cobro de la Gestión de Cobranza, en las facturas de los abonados/clientes.

En la muestra de las facturas entregadas periódicamente por SETEL S.A., del Servicio de Telefonía Fija a través del SAAD, desde enero de 2021 hasta julio de 2022, se han encontrado facturas donde se visualiza el cobro de la GESTIÓN DE COBRANZA, y que evidencian lo contrario a lo expuesto por la operadora.

La Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0078 de 22 de octubre de 2021, manifestando lo siguiente:

(...)

*"El artículo 64 antes citado, claramente ha definido el contenido que debe tener la facturación, señalando de forma expresa que la factura deberá **detallar de manera clara los valores por la prestación del servicio y los correspondientes al equipo.***

Por lo tanto, la facturación debe iniciar a partir de la fecha en que el abonado-cliente-usuario tiene activado el servicio, debe interrumpirse durante la suspensión del mismo, y debe cobrarse únicamente por los servicios efectivamente prestados, los que se justifiquen y no atenten contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y los respectivos títulos habilitantes.

Dentro de los servicios que se justifique pueden estar los servicios que se han ido aplicando o incorporando en la presentación de servicios; y, no se puede cobrar valores asociados a servicios no autorizados y contratados o no solicitados o acciones que no forman parte del servicio efectivamente prestado.

*Con relación a los servicios públicos domiciliarios, los elementos que se deben facturar (en este caso el servicio de telefonía fija) son: **el valor del consumo respectivo y los recargos legales pertinentes y cobros adicionales establecidos expresamente por leyes**, siendo éstos los*

únicos rubros legalmente facturables, exigibles y cobrables a los abonados-clientes-usuarios al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.”.

(...)

Es decir, el cargo por gestión de cobranza, al no estar previsto en una disposición legal, se enmarca en la prohibición establecida en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, siendo un rubro adicional a la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción.

Por tanto, el cargo por gestión de cobranza, al no formar parte del servicio efectivamente prestado o de los que se justifiquen y no atenten contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor o los respectivos títulos habilitantes, no puede incluirse dentro de la factura de prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción.

En relación a los argumentos presentados por la prestadora de servicios y de acuerdo con la información presentada en la comunicación s/n de 26 de julio del 2021, trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-011842-E del mismo día, mes y año, la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., señala:

“...a partir del primero de diciembre de 2020 la operadora inició un proceso de recuperación de su cartera vencida, de la misma forma que ejecutan otras operadoras del país públicas y privadas”.

“...implementó un nuevo modelo de gestión de cobranza enmarcado en el derecho de cobro oportuno de los servicios de telecomunicaciones efectivamente prestados”.

“...SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., suscribió un Contrato de Comisión Mercantil bajo el amparo del Código de Comercio, con una empresa especializada en cobranzas, cuyo objeto es la recuperación de los valores adeudados... sobre la base del Código Orgánico Monetario y Financiero del Ecuador y, la Resolución No. 514- 2019-F emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de 10 de mayo del año 2019”.

“CONCLUSIONES...*el cargo por gestión de cobranza no se incorpora como un valor adicional a la prestación de servicios de telecomunicaciones, sino que, al incluirse en la factura, se lo hace única y exclusivamente con fines informativos, puesto que **es la empresa privada (experta en cobranzas) quien factura directamente por su servicio de cobranza al deudor moroso**, tal como se demuestra con las facturas adjuntas...como se prueba los valores por la gestión de cobranza extrajudicial... cabe indicar que ese valor por la prestación del servicio de cobranza es trasladado a la empresa especializada que ejecuta la gestión de cobranza, quien a su vez factura el servicio de cobranza brindado. Adicionalmente, como se ha mencionado SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. no cobra valor alguno por esta gestión de cobranza sino que los valores los cobra la compañía externa contratada para gestionar la cartera y recaudación. (Énfasis añadido).*

“...Es importante dejar constancia que, la Resolución No. 514-2019-F, de 10 de mayo de 2019 expedido por la Junta Política y Regulación Monetaria y Financiera del país, precisamente para

*evitar problemas económicos que se suscitan por el crecimiento de la cartera vencida de las entidades financieras y en las **NO FINANCIERAS**, como es el caso de las Operadoras de Telecomunicaciones, y para que dichas entidades puedan seguir operando y compitiendo en el mercado nacional sin afectación económica, reguló y **estableció los valores por la gestión de cobranza**, como una contraprestación justa, que se aplica a los clientes o exclientes que hayan incurrido en mora en el pago de los servicios de telecomunicaciones, lo cual se traduce automáticamente en un crédito ya que la Operadora no recibe el pago acordado en el tiempo determinado, conforme dicho Cliente se comprometió libre y voluntariamente a la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y la operadora debe cargar a sus costos relacionados con el valor del dinero en el tiempo durante el cual el abonado, cliente o usuario o excliente no paga oportunamente y se constituye en deudor moroso, por tanto la gestión de cobranza se vuelve imperativa...”.*

“En cuanto se refiere al contenido del artículo 53 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la empresa SETEL S.A. ha sido y es sumamente respetuosa de la voluntad de sus clientes y la cumple taxativamente, jamás ha cobrado multas o recargos de valores de ninguna naturaleza, pero aún, jamás ha incorporado otros rubros que nos sean los que las leyes establecen.”.

(...)

En relación al artículo 8 de la Resolución ARCOTEL-2020-0074 de 20 de febrero de 2021, este se refiere a la posibilidad que tienen los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, de realizar llamadas de carácter informativo para gestión de cobro de valores adeudados, más no a la posibilidad de cargar valores adicionales en la factura de servicios.

(...)

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, competencia, análisis expuestos e información proporcionada por la Coordinación Técnica de Control, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que el cargo por gestión de cobranza, no forma parte del servicio efectivamente prestado y no está contenido en una disposición legal y en este sentido SETEL S.A. no puede aplicar valores asociados a este rubro en las facturas de sus abonados-clientes-usuarios, y las facturas solo pueden considerar los servicios efectivamente prestados, los que se justifiquen y no atenten contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor o los respectivos títulos habilitantes...”.

Por lo tanto, la Coordinación General Jurídica luego de realizar el análisis correspondiente a la normativa vigente y demás normativa regulatoria complementaria, concluye que el cargo por Gestión de Cobranza, no forma parte del servicio efectivamente prestado y no está contenido en una disposición legal y en este sentido SETEL S.A. no puede aplicar valores asociados a este rubro en las facturas de sus abonados-clientes-usuarios, y las facturas solo pueden considerar los servicios efectivamente prestados, los que se justifiquen y no atenten contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor o los respectivos títulos habilitantes.

Por otro lado, se debe considerar que el prestador del servicio de telefonía fija SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., al establecer en sus facturas el rubro denominado “GESTIÓN DE COBRANZA”, estaría desconociendo y no acatando lo establecido con claridad en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que claramente ha definido el contenido que debe tener la facturación, señalando de forma expresa que la factura deberá detallar de manera clara los valores por la prestación del servicio y los correspondientes al equipo: es decir no se encontraría incluido y por ende permitido que se establezca en una factura otros rubros (no consentidos ni autorizados por la administración) y específicamente al rubro antes señalado, no se trata bajo ningún concepto de un valor “atado” a la prestación del servicio que presta el administrado, y por ende no cabría su inclusión en una factura, y menos aún el pretender cobrar valores asociados a un servicio no autorizado ni contratado o no solicitados y que no forman parte del servicio expresamente contratado.

De igual forma incumplió el numeral 7 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone: *“Art. 64.- Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales: (...) 7. Las tarifas y precios corresponderán a los servicios expresamente contratados y en ningún caso incorporarán valores de prestaciones, productos o servicios no solicitados por los usuarios.”*

Si bien el administrado señala que el rubro “GESTIÓN DE COBRANZA”, se encontraría enmarcado dentro de lo permitido, y por ende SETEL S.A., tendría pleno derecho a contratar servicios de compañías encargadas de gestión de cobranzas de valores vencidos, aclarando que la compañía que se encarga de la gestión de cobranzas es quien factura al cliente final y sus servicios en base a las tarifas aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Resolución No. 514-2019-F de 10 de mayo de 2019, no se ha percatado que el cargo por gestión de cobranza, al no estar previsto en una disposición legal, se enmarca en la prohibición establecida en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, siendo un rubro adicional a la prestación de servicios de telecomunicaciones o radio difusión por suscripción.

En este sentido al no formar parte del servicio efectivamente prestado el rubro denominado “GESTIÓN DE COBRANZAS” o del que se pueda justificar y que no atente contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, así como del título habilitante del administrado, no puede incluirse dentro de la factura de prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción.

De lo anterior se determina que el prestador SETEL S.A.A, está incluyendo en sus facturas el rubro “GESTIÓN DE COBRANZAS”, el cual no puede ser aplicado o trasladado a las facturas de los clientes o ex clientes de SETEL S.A. principalmente debido a que, lo único permitido a facturar son los servicios efectivamente prestados por el operador.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0027 de 05 de abril de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que, la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., ha incurrido en lo siguiente:

- 1. En la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 8 referente a los “Derechos de los abonados, clientes y usuarios”;*
- 2. De igual forma incumplió el artículo 24 numerales 4, 18 y 28 referente a las “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones”; artículo 64 numeral 7 referente a las “Reglas aplicables” de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 4 numerales 22 y 25 de la “Norma Técnica que regula las Condiciones Generales de los Contratos de Adhesión del Contrato Negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes”; artículo 64 del “Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.*

V. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión presentado por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. en contra de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0044 de fecha 2 de noviembre de 2022.”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero, emitida por el Directorio de la ACOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite ARCOTEL-DEDA-2022-019248-E de fecha 24 de noviembre de 2022, interpuesto por el doctor Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0044 de 02 de noviembre de 2022, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0027 de 05 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Artículo 3.- NEGAR el recurso extraordinario de revisión signado con el trámite ARCOTEL-DEDA-2022-019248-E de fecha 24 de noviembre de 2022, interpuesto por el doctor Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE

TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0044 de 02 de noviembre de 2022

Artículo 4.- RATIFICAR lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0044 de 02 de noviembre de 2022.

Artículo 5.- INFORMAR al doctor Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., que de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en la Av. 6 de diciembre y Jean Boussingault, Edificio Torre 6, piso 3, oficina 308 en la ciudad de Quito y en los correos electrónicos dvicuna@vivancoyvivanco.com; casillerosuio@vivancoyvivanco.com; direcciones señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones, Dirección Técnica Zonal 2, Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 05 días del mes de abril de 2023.

**DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS.
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Raisa Natalia Vaca Villamar SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade COORDINADOR GENERAL JURÍDICO